



CFI -2019-060

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

San Salvador, 30 de octubre de 2019

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud de información presentada por usted en fecha <u>02 de octubre del presente año a las 4:59 P.M.</u>, examinada que esta fue de conformidad al art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré Ley y Reglamento), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados <u>50 de su Reglamento</u>; siendo en consecuencia admisible en base al Artículo <u>54 del Reglamento</u>.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la documentación solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

"Maniobras de descargas realizadas entre 1980 y 1985 en las centrales hidroeléctricas Guajoyo, 5 de Noviembre, 15 de Septiembre y Cerrón Grande, detallando: fecha, metros cúbicos descargados y nivel que tenía el embalse previo a la maniobra de descarga"

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tenga interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la





publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. PLAZOS DE RESPUESTA

Por medio del auto del día dieciocho de octubre del año que prosigue, el suscrito amplió el plazo de tramitación de la solicitud con base a lo dispuesto en el art. 71 de la Ley en una ocasión, por antigüedad en la información solicitada, encontrándonos en tiempo y forma para resolver la solicitud en comento con base a las respuestas obtenidas por parte de Unidad Administrativa consultada y realizar las notificaciones correspondientes de conformidad al art. 50 letra h) de la Ley.

IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del Art. 50 Lit. d): Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información solicitada y notificar a los particulares.

Por lo que este Oficial agotó todos los medios pertinentes y necesarios para ubicar la información solicitada, con el fin de garantizar un trámite oportuno, sirviendo de enlace entre el solicitante y el ente obligado de dar la información, bajo los principios de prontitud e integridad utilizando los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información "Lit. k) del Art. 50 de La Ley, y para tal efecto giré memorándum a la Gerencia de Producción de esta Comisión, por ser la Unidad competente, por su parte dicha Gerencia mediante memorándum que anexo a la presente y en el debido cumplimiento al Art. 70 de la Ley, muy atentamente respondió a lo solicitado.

Por otra parte en referencia a lo solicitado, este Oficial de Información en relación al Art. 55 del Reglamento Lit. c), confiere competencia para el análisis de lo que se resolverá con base a la respuesta obtenida y que dice: "Una vez admitida la solicitud, el Oficial de Información deberá analizar el contenido de la misma, con el objetivo de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la misma.

Del fondo de lo solicitado, y la respuesta brindada por la Gerencia de Producción de esta Comisión en la que manifiesta que no se dispone de la información solicitada, ya que antes del 31 de octubre de 1998, la operación de vertederos, era responsabilidad del Centro de Operaciones del Sistema (COS) hoy Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT). Por lo qué el artículo 16 del reglamento de la Ley de Acceso a la Información, detalla la información que puede ser requerida a las Sociedades de Economía Mixta y a las Personas privadas, y que dice:





"En virtud de lo establecido en la Ley, a las Sociedades de Economía Mixta y a las Personas Privadas se les puede requerir información respecto a:

a) Los Documentos o Expediente relativos al manejo de los recursos públicos o información clasificada como pública;

b) Los Documentos o Expedientes relativos a la ejecución de la función estatal, nacional o local, tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos; y,

c) Los Documentos o Expedientes concernientes a la administración de los fondos públicos.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, se puede negar al solicitante la entrega de la información privada de la sociedad de economía mixta o Persona Privada que no tenga relación con los literales anteriores o con lo establecido por la Ley. Toda información deberá ser entregada, sin menoscabar la confidencialidad de la información privada del Ente Obligado y de los miembros que la integran, limitándose la entrega de la información únicamente a la información pública relacionada en la Ley y el presente Reglamento."

En ese sentido, y bajo el razonamiento antes realizado, es procedente re-direccionar y señalar al ente obligado que compete la información requerida a efectos de que solicite la información y haga efectivo su derecho de acceso a la información pública de conformidad al Art. 14 del Reglamento que dice: "En virtud de lo establecido en el Art. 67 de la Ley, las solicitudes de información en las sociedades de economía mixta y las Personas Privadas, obligadas por la Ley, se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen. Estos Entes Obligados deberán informar al solicitante cuál es la entidad competente para este propósito..."

Por lo tanto, con base a la respuesta proporcionada por la Gerencia de Producción la solicitud de información tiene que gestionarse con la empresa: Unidad de Transacciones, S.A. de C.V., Institución responsable de los vertederos antes del 31 de octubre de 1998.

V. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

POR TANTO: En uso de mis facultades que corresponden como Oficial de Información de esta Comisión, siendo para el presente caso "Resolver sobre las solicitudes de información que se someta ésta Institución", tomando en consideración el inciso tercero artículo 86 de la Constitución de la República que dice: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades de las que expresamente les da la Ley". Y con base artículos 6, 18 de la misma Constitución, Artículos 50 del lit. a), hasta el lit. i), 65, 69, 71, 73 de la Ley de Acceso a la Información





Pública; artículos, 14, 16, 54, 55, 56 lit. c), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública RESUELVE:

CONCÉDASE RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

- EN CUMPLIMIENTO AL ART. 68 DE LA LEY, LE INFORMAMOS AL ENTE OBLIGADO AL QUE DEBE DIRIGIRSE A SOLICITAR LA INFORMACIÓN ES A: UNIDAD DE TRANSACCIONES S.A. DE C.V. (ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA DE ENERGÍA ELECTRICA EN EL SALVADOR).

Esta resolución se notifica vía electrónica, tal como fue indicado por el requirente y se envía anexo el memorándum que contiene literalmente la respuesta de la Gerencia de Producción de esta Comisión y que forma parte íntegra de la presente resolución.

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifiquese.

Oficina de información y Respuesta